

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 125

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante:	Productos Varios – Produvarios S.A. notificaciones339@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lamolina@ugpp.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00261-00
Asunto:	Pasa Proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00520 del 9 de marzo de 2018 y la Resolución No. RDC-2019-00437 del 5 de abril de 2019, por medio de los cuales se profirió liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos enero a diciembre de 2013, y se impuso sanción de inexactitud a Produvarios S.A., son susceptibles de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda o si, por el contrario, conservan su presunción de legalidad.

Previamente a dar una respuesta correcta al problema jurídico planteado y por tratarse de un presupuesto procesal que en este caso plantea dificultades dada la excepción propuesta por la UGPP, el Despacho deberá analizar si la demanda fue presentada en tiempo o si, por el contrario, operó respecto de ella el fenómeno jurídico de la de caducidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de** conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada Lorena Astrid Molina Jiménez, portadora de la T.P. No. 192.120 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del poder visible en el expediente.
7. **RECONOCER** personería a la abogada Claudia Carolina Giraldo Pinzón, portadora de la T.P. No. 258.966 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta en representación de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente.
8. **RECONOCER** personería al abogado Juan Pablo Herrera Amaya, portador de la T.P. No. 354.500 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto en representación de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente.
9. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.087

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mario Arroyave Arroyave js_248@hotmail.com
Demandados:	Superintendencia de Sociedades notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co elsaqm@supersociedades.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00270-00
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería a la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus, portadora de la T.P. No. 171.951 del C.S.J., para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades, en los términos del poder visible en el expediente.
- SEÑALAR** la hora de las 11:00 Am del día **27 de abril de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 126

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Demandante:	Tulio Enrique Escobar Salcedo abogadode transporte@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali ejercicio.defensa01@cali.gov.co ; quin79@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00305-00
Asunto:	Pasa Proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Pese a que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, según constancia secretarial obrante en el expediente, se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos allegados al proceso en atención al requerimiento efectuado a través del Auto de Sustanciación No. 513 del 26 de octubre de 2022.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 4152.010.21.0.8909 del 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se determinó sancionar al señor Tulio Enrique Escobar Salcedo, en calidad de conductor del vehículo de placas VCA-367, al prestar un servicio público en un vehículo no autorizado, es susceptible de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda o si, por el contrario, conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda de forma **EXTEMPORANEA** por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería al abogado Abel De Jesús Quintero Rojas, portador de la T.P. No. 185.180 del C.S. de la J., para actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante en el expediente.
7. **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, abogado Abel De Jesús Quintero Rojas, por no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 76 del CGP.
8. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 085

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00182-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado:	Lucía Catalina Vargas Villa
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Vinculada:	UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 14 de diciembre de 2022, la parte demandante COLPENSIONES presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 183 del 30 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá*

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 127

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Myriam Forero De Cala
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00230-00
Asunto:	Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora Myriam Forero De Cala, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 127426 del 12 de junio de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique Cala Porras (q.e.p.d), en cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de lo inicialmente pagado por concepto de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique Cala Porras (q.e.p.d).

Por medio del Auto Interlocutorio No. 55 del 2 de febrero de 2021, el Despacho resolvió rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la de caducidad.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través del Auto de Sustanciación No. 206 del 21 de abril de 2021.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 268 del 26 de agosto de 2022, notificado el 25 de noviembre del mismo año, resolvió revocar la decisión de rechazo de la demanda, ordenando la devolución del expediente para que se continuara con el conocimiento del medio de control.

Mediante Auto de Sustanciación No. 65 del 9 de febrero de 2023, el Despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que, como la demanda fue interpuesta el día 4 de diciembre de 2020, el presente estudio se realiza con las normas de competencia de los Juzgados Administrativos establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez recibida la actuación, procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra la señora Myriam Forero De Cala.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señora Myriam Forero De Cala o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del poder visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza